

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 797

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Los licenciados **Guillermo Cochez F. y Víctor M. Martínez**, actuando ambos en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la providencia 25 de 30 de agosto de 2006, emitida por **la viceministra de Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

Los demandantes aducen que la providencia 25 de 30 de agosto de 2006, emitida por la viceministra de Finanzas, infringe de forma directa por comisión los artículos 3 y 80 del Código Fiscal, por las razones expuestas a fojas 10 y 14 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las piezas procesales que integran el expediente judicial, este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora carecen de sustento legal.

Basamos nuestra posición en las normas que aduce la parte actora han sido infringidas, puesto que de la lectura de las mismas se infiere claramente la distinción que hace nuestra legislación entre los bienes nacionales, los bienes municipales y los bienes de las entidades autónomas o semi-autónomas.

Al respecto, el artículo 3 del Código Fiscal al efectuar la definición de los bienes nacionales, excluye de manera categórica a aquellos bienes pertenecientes a las entidades autónomas, como es el caso del Instituto Panameño de Turismo.

En ese mismo sentido, observamos que el artículo 80 del Código Fiscal expresa claramente que los bienes ocultos son aquellos bienes nacionales en poder de los particulares, sin que hayan sido adquiridos legítimamente; tal como lo ha reconocido ese propio Tribunal en algunos de sus fallos.

Por lo anterior, es el criterio de este Despacho que los bienes del Instituto Panameño de Turismo, creado mediante el decreto ley 22 de 15 de septiembre de 1960, como entidad oficial, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno y en la administración de su patrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del decreto ley en mención, modificado por el artículo 1 de la ley 83 de 1974, no pertenecen a la categoría de bienes nacionales, por lo que los mismos de manera alguna podrían ser considerados como bienes ocultos, según lo pretenden los demandantes.

Por tal razón, esta Procuraduría advierte que la autoridad demandada no es competente para iniciar el proceso de recuperación de los mismos; hecho por el cual dispuso no admitir la denuncia de bien oculto presentada por los recurrentes y, en su lugar, remitir la actuación iniciada al Instituto Panameño de Turismo, con la finalidad de que esa

institución investigara los hechos denunciados. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de impugnación, actuó con estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo cual las infracciones señaladas por la parte actora deben ser desestimadas.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 23 de julio de 1998 se expresó en los siguientes términos:

“Como lo han expresado los demandantes y la señora Procuradora de la Administración, el artículo 3 del Código Judicial (sic.) señala que no son bienes nacionales los pertenecientes a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas, y los que son individual o colectivamente de propiedad particular. Esta exclusión de los bienes de las entidades autónomas de la clasificación de bienes nacionales, descarta la aplicación del segundo inciso del artículo 80 del Código Fiscal, para efectos de considerar como oculto cualquier bien de la Corporación Financiera Nacional, ya que éstos no tienen la categoría de nacionales.

En cuanto al primer párrafo del artículo 80 del Código Fiscal, según el cual son bienes ocultos del Estado los abandonados u ocultos en sentido material, y aquellos respecto de los cuales se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante, esta Sala debe señalar que no puede ser aplicado a los bienes de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), porque la ley ha reservado, para esta entidad, un régimen de derecho privado.

La Corporación Financiera Nacional (COFINA) es una entidad autónoma creada para fomentar empresas y actividades prioritarias al desarrollo económico nacional, mediante Ley N° 65 de 1975, reformada por la Ley N° 46 de 1978. El artículo 1° de la Ley Orgánica de COFINA la define como una empresa estatal con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, que estará sujeta a la política económica del Gobierno Nacional y que será fiscalizada por la Contraloría General de la República. Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1975, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 46 de 1978, ...

...

La declaratoria de bien oculto y la investidura de personería jurídica es un procedimiento administrativo atribuido al Ministerio de Hacienda y Tesoro, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que pertenezcan a entidades regidas por normas de derecho público.

La Sala observa que los actores en la demanda afirman que se ha incumplido el contrato celebrado entre la Corporación Financiera Nacional (COFINA) y la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. Dicho contrato está regido, tal como lo establece la ley orgánica de COFINA, por el derecho privado, y por tanto su incumplimiento puede ser demandado por la propia Corporación Financiera Nacional (COFINA) ante los tribunales competentes, para exigir su fiel cumplimiento, así como también los intereses, daños y perjuicios correspondientes, a los que tiene derecho si se ha producido el incumplimiento contractual.

Por lo anterior, la resolución impugnada no ha violado los artículos 3, 7 y 80 del Código Fiscal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 188 de 28 de agosto de 1996, dictada

por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y NIEGA las demás declaraciones pedidas."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la providencia 25 de 30 de agosto de 2006 y su acto confirmatorio, ambas providencias emitidas por la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de los demandantes.

III. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por los demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1085/mcs